Rawson, 19 de agosto de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., H. D. c/ P. A. D, R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 711/23)»** (Expte. N° 26033 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada interpuso recurso de queja (CRU-006984000000074761-5) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 13/2024 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 2/2024. ----------

------ En el primer apartado, refirió a personería, objeto de la presentación, y cumplimiento de requisitos formales; en el segundo, se detuvo en la mención de otros recaudos de admisibilidad y señaló su procedencia; mientras que en el tercero desarrolló un breve relato de los antecedentes del caso. Luego, en el cuarto, se ocupó del análisis y crítica de la resolución impugnada. ----------

------ Aquí, comenzó por identificar argumentos de la decisión denegatoria referidos a los déficits que tiñen de arbitraria a una sentencia, la exigencia de que se encuentre claramente evidenciada, y su falta de demostración. Objetó que se incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitirse dar trato a agravios centrados específicamente en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación de IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses. ---

------ Afirmó haber demostrado la existencia de cuestión federal, calificó a la sentencia de cámara de arbitraria, dijo que afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto, y que se aparta por completo del derecho aplicable

al establecer la condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho. Resaltó que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico esa circunstancia, puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. --------

------ Denunció conculcados los arts. 17, 18 y 19 de la CN, dijo haber delimitado en el escrito recursivo la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y apuntó haber razonablemente fundado que lo resuelto se opone a la jurisprudencia dictada por la CSJN en «Espósito». ----------

------ Subrayó que le genera agravio la interpretación efectuada por los jueces en cuanto al modo en que determina el IBM, el pago de prestaciones que dispone en concepto de ILPPD, y el anatocismo en el que incurre. Afirmó que en la exposición efectuada en casación arrojó luz sobre la rebuscada e ingeniosa pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada, y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, poniendo en evidencia la inescrupulosa arbitrariedad del fallo recurrido. ----------

------ En ese marco, sostuvo que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto, que plasmó puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de los fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla lo que la torna arbitraria, y que -por todo ello- se equivocó la Sala al considerar la improcedencia del recurso extraordinario. ------ Para cerrar, en el apartado quinto, formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------
------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no todas las páginas respetan el número máximo de renglones -regla 4-, y no acompaña la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC -regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh-. En efecto, la presentación en examen no adjunta el recurso de casación interpuesto que diera lugar a la resolución denegatoria impugnada, lo detalla entre los elementos que dice agregar (ver carátula «Detalle de las copias que se acompañan» y ap. I del recurso), pero no lo agrega. ----------

------ Esa carencia impide el tratamiento de la vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual debe acompañar todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, La Plata, 2000, p. 608). ----------

------ Es la quejosa quien tiene la carga de incorporar todos los elementos necesarios para que el tribunal pueda resolver la cuestión sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera, ausente el documento requerido por la normativa adjetiva, la queja bajo análisis incumple una exigencia legal expresa, ausencia no suplida por la mínima referencia al recurso que la presentación efectúa, motivo suficiente para su rechazo. ----------

------ Así, la CSJN ha entendido que corresponde desestimar el recurso de queja si no se ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 7°, incs. *a* y *b* del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en tanto el recurrente no acompaña copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal ni del escrito de interposición de este último recurso (CSJN, Fallos: 343:1444). ----------

------ Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ El déficit apuntado impide establecer si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, pues la ausencia del documento señalado obsta contrastar el recurso con la decisión de la cámara que lo declara inadmisible, para establecer, junto con la lectura de la sentencia definitiva impugnada, si el remedio ha sido bien o mal denegado. ----------

------ Nótese que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, criterio que se comparte, en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente y, por ende, los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **IV.-** Pero además, si entramos al análisis del recurso de queja en sí, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En efecto, la sentencia interlocutoria impugnada (SIL 13/24) declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 2/2024 con fundamento en: 1) el recurso no es autónomo, incumple con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer, lo que no permite comprender el planteo que efectúa; 2) la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial -es escueta respecto de los escritos de demanda y contestación, solo transcribe algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y omite palmariamente describir los fundamentos del fallo de alzada-; 3) lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes respetando su orden, de manera que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si se ajustó a derecho; 4) es erróneo transcribir fragmentos del fallo a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente o el modo de valorar la prueba; 5) la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, la finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas y no juega el principio *iura novit curia* (ap. III). ----------

------ Continuó y, aun cuando señaló que la falta ya apuntada sellaba la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, ingresó en el análisis puntual de la causal alegada (ap. IV), oportunidad en la que sumó: 6) es indispensable que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, que convierta a la sentencia en un acto de mera voluntad; 7) «no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso»; 8) en tales condiciones el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria; 9) la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de este Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes, en tanto la sentencia recurrida tal el caso- cuente con fundamentos suficientes; 10) es inaplicable cuando a juicio de los litigantes haya simplemente interpretación errónea de las leyes; 11) es preciso un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente, de modo que aun cuando el criterio adoptado tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones, ello no basta para abrir la casación; 12) «En el presente caso, los cuestionamientos formulados en torno al primer agravio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada, recurriendo a una inadecuada técnica de transcribir a lo largo del escrito los mismos argumentos que fundamentaron el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia» -los que individualiza, contrasta y cita-; 13) la sentencia impugnada declaró desierto el primer agravio y la casacionista ningún cuestionamiento efectuó sobre esta decisión -transcribe la porción de los votos que así lo entendió-; 14) vinculado al segundo agravio, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esa alzada, siendo el disenso el que prevalece, ya que se limitó a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión -transcribe porciones concretas del recurso, las que contrasta con argumentos de la sentencia impugnada-; 15) los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión

de que se arribó a una irracional e ilógica solución y ello no ocurre; 16) no se aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo, se muestra una mera posición discordante que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable, insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada; y 17) en el marco de denuncia de sentencia arbitraria lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

------ La crítica que contiene la presentación en análisis resulta claramente insuficiente. ----------

------ En efecto, la quejosa nada dice de los precisos déficits en la autonomía en que la sentencia impugnada funda la denegatoria -escueto relato los escritos de demanda y contestación, transcripción parcial de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y omisión de describir los fundamentos del fallo de alzada-, no objeta que tal señalamiento sea incorrecto, no argumenta que las precisiones apuntadas fueran innecesarias, ni cuestiona que ello afecte la comprensión del caso.

------ Tampoco refuta el análisis particularizado de la causal articulada. No se hace cargo de las exigencias atribuidas al carril impugnatorio, del examen específico de los agravios llevados a la alzada, su tratamiento, la apuntada falta de crítica a la respuesta dada, o de la reedición que la decisión recurrida le atribuye. Nada dice del señalamiento relativo a que la SDL N° 2/2024 declaró desierto su primer agravio, no precisa de qué modo criticó tal decisión, tampoco argumenta que su segundo agravio no se haya limitado a exponer su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esa alzada, de forma tal que no sea el disenso el que prevalece. El recurso de queja en análisis no evidencia cuál es el basamento jurídico con el que demostró la arbitrariedad de lo decidido, no explica cómo sostuvo la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada de modo de conmover lo resuelto para lograr su revisión y, así, fracasa en su intento. ----------

------ Finalmente, no queremos cerrar sin antes señalar que al efectuar el relato de antecedentes del caso la quejosa refiere haber recurrido en casación con fundamento

en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo -cuya ausencia ya fue señalada- introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Sumado a ello, luego, al desarrollar los argumentos que refutan la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. ---

------ **V.-** En consecuencia, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria laboral N° 13/2024 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (CRU-006984000000074761-5), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. - Fdo. Silvia Alejandra Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/08/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria